

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador: Doctor ARMANDO CASAS NÓBLEGA

Vicegobernador: Doctor PEDRO GUSTAVO CALDELARI

MINISTRO DE GOBIERNO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

Doctor RICARDO M. D. MORENO

Señor DUILIO A. R. BRUNELLO

BOLETIN OFICIAL — Año XXXII

Viernes 24 de Octubre de 1952 | N° 86

B. JUDICIAL — Año XIX

PUBLICACIÓN BISEMANAL

Dirrec. y Administración: Casa de Gobierno

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 367931

Advertencia. Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL, aunque no haya recibido la comunicación escrita de práctica (Decreto del 23 de agosto de 1943).

Ley N° 1534-Sobre Expropiación

Proyecto de Ley sobre Expropiación General, con Texto y Notas

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, sancionan con fuerza de:

LEY :

TITULO I

La Calificación

Art. 1. — La expropiación debe llevarse a cabo por razones de utilidad pública o interés general, entendiéndose que concurre dicha circunstancia cuando los bienes sobre los cuales recaiga sean necesarios o convenientes para los fines del Estado.

Art. 2. — La declaración de utilidad pública debe hacerse por ley, ya sea con referencia a bienes determinados, ya sea con carácter genérico. En este último caso la ley debe delimitar el objeto de la expropiación en forma tal que impida que la acción expropiatoria se extienda a otros bienes que aquellos que sean necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, y la individualización de los mismos se hará por el Poder Ejecutivo.

1. — El Art. 1 de la ley 766, que se refiere a los casos en que procederá la expropiación, dice: "Están sujetos a expropiación aquellos bienes de particulares cuya ocupación se requiera para ejecutar obras de utilidad pública". En el texto que se proyecta se introducen algunas modificaciones de concepto y otras de forma: Se emplea la expresión "utilidad pública o interés general" con el objeto de procurar la concordancia con los términos del art. 38 de la Constitución Nacional (confrontar también art. 1º de la ley 2002 de Santiago del Estero, art. 2 de la ley 1922 de Mendoza, art. 30 de la Constitución de Colombia de 1945 y art. 65 de la Constitución de Venezuela de 1947, que emplean esa terminología). Se suprime los términos "de los particulares", en razón de que la expropiación puede alcanzar a bienes que no pertenezcan a ellos sino a otros antes (una municipalidad por ejemplo) conforme se establece en el artículo 5º del texto que se proyecta. Se elimina la referencia a que el objeto expropiable cuando se requiere para "ejecutar obras públicas" debido a que la expropiación puede resolverse con otros fines que esos. Se aclara que la utilidad pública existirá no solo cuando los bienes sean necesarios para los fi-

nes del Estado sino aún en el caso de que lo sean "convenientes", en consideración a la evolución experimentada y consagrada en la legislación y la doctrina respecto a ese punto (V. Villegas, A. W., Expropiación por Causa de Utilidad Pública, Bs. Aires, 1939, p. 44 y sgtes.; Bielsa, R., Derecho Administrativo, Bs. Aires, 1947, t. III, p. 441 y sgtes.; v. también la discusión en la Cámara de Diputados de la Nación sobre la ley 13264, Diario Ses. Dip. Sept. 2 y 3 de 1948, p. 3372 y sgtes).

2. — Los artículos 2 y 3 de ley 766 se refieren a la declaración de utilidad pública y no admite la posibilidad de que se realice una calificación genérica de dicha utilidad pública en contra de la casi unanimidad de los cuerpos legales semejantes (Confrontar art. 2 de la ley nacional 13264, art. 3 de la ley 1865 de Jujuy, art. 2 de la ley 1922 de Mendoza, art. 3 de la ley 1487 de Corrientes, art. 2 de la ley 2078 de San Luis, art. 2 de la ley 3552 de Santa Fé y art. 1 de la ley 2002 de Santiago del Estero). Esta omisión no ha evitado que se dicten en la Provincia leyes que hagan tal clase de calificación (por ejemplo las leyes 1492, 1493, 1504 y 1522).

Al artículo que se proyecta tiende a subsanar la referida imperfección.

TITULO II

Sujeto Expropiante

Art. 3. — Pueden ser sujeto activo de la expropiación el Estado Provincial y las municipalidades en los casos en que por ley sean autorizados.

Art. 4. — Los concesionarios de obras o servicios públicos para cuya realización se hubiese sancionado la expropiación, sustituyen a la autoridad expropiante en los derechos y obligaciones que crea la presente ley y que no sean inherentes a la calidad de poder político.

3. — El atributo "sean autorizados", en plural, se refiere tanto al Estado Provincial como a las municipalidades, pues siempre es por ley que debe declararse la utilidad pública. Si la calificación fuese genérica, corresponderá al Poder Ejecutivo o a las municipalidades la individualización de los bienes, según que el sujeto expropiante sea uno u otro de los mencionados.

Conforme: Art. 3 de la ley 5141 de Bs. Aires; Art. 3 de la ley 1922 de Mendoza; art. 4, 5, 6, y 7 de la ley 1865 de Jujuy.

4. — Conforme: Art. 3 de la ley nacional 13264; art. 4 de la ley 1922 de Mendoza; art. 3 de la ley 2078 de San Luis; art. 3 de la ley 3552 de Santa Fé. La ley 766, que contiene esta disposición (art. 21), así como la ley jujeña de expropiación y el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso, que determinó la sanción de la ley 13264, dicen que en el caso que se trata, los concesionarios "se substituyen" a la autoridad expropiante, empleando el verbo en su forma reflexiva. La redacción que se emplea en el artículo que se proyecta es más propia que la que usa la ley 766, pues la sustitución no es recíproca (v. Diario Sesiones Dip., 2 y 3 de Sept. de 1948, p. 3347 y 3393).

TITULO III

Sujeto Expropiado

Art. 5. — Podrá ser sujeto pasivo de la expropiación todo particular a cuyo nombre figure un bien respecto del cual se hubiere hecho la declaración de utilidad pública.

Las municipalidades podrán ser sujetos pasivos de la expropiación en los casos en que el Estado Provincial necesitare disponer de bienes pertenecientes a ellas con fines de utilidad pública.

5. — La procedencia de la expropiación de bienes municipales no es, en la actualidad, discutida en la doctrina (v. Bielsa, R., op. cit., t. III, p. 556; La faille, H., Tratado de Derecho Civil Argentino, D. Reales, Bs. Aires, 1943, t. I, v. 415) y ha sido consagrada en las legislaciones (art. 5 de la ley 1922 de Mendoza; art. 5 de la ley nacional 13264; v. Diario Ses. Senado, Sept. 17 de 1948, p. 2280). Los artículos 3 y 5 de este anteproyecto no figuran en la ley 766 y, si bien lo que ellos establecen puede deducirse de los principios generales que rigen la materia de la expropiación, se incluyen con el fin de contribuir a la precisión que requiere toda disposición legislativa, lo que

facilita su interpretación y aplicación.

TITULO IV

Objeto de la Expropiación

Art. 6. — Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que se encuentren en las condiciones del artículo 1.

Art. 7. — Puede expropiarse el subsuelo con independencia de la propiedad superficial. Si la superficie resultara afectada por la expropiación del subsuelo, deberá expropiarse también la misma.

6. — La tendencia definitivamente aceptada por la doctrina y legislación, es aquella que no pone límite a la facultad del Estado en lo referente a la calidad del objeto expropiable (v. La Faille, H.; op. cit. Reales, t. I, p. 416 Sgte., en especial nota 76; Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Méjico, 1944 p. 703 y Sgtes).

7. — La ley 766 no contiene esta disposición dada la fecha de su sanción. Aún antes de la reforma del Código Civil que hizo posible la división horizontal de la propiedad (Ley 13512) la jurisprudencia admitió la procedencia de la expropiación del subsuelo (v. Fallo t. XXXX p.323). Hoy ya no se discute la posibilidad y necesidad de permitir la expropiación por capas horizontales, frecuentemente requerida por la construcción de obras de entubamiento de aguas u otras instalaciones como asimismo para el trámite subterráneo. Conforme: art. 10 de la ley nacional 13264; art. 8 de la ley 1487 de Corrientes; art. 10 de la ley 2078 de San Luis; art. 6 de la ley 2002 de Santiago del Estero; art. 10 de la ley 1922 de Mendoza. Conforme también, Legón, Fernando, Tratado Integral de la Expropiación Pública, Bs. Aires, 1934, p. 461 y Sgtes.

Ver también la ley nacional 11698.

Art. 8. — Tratándose de inmuebles, cuando la expropiación sea parcial y la parte que quede sin expropiarse resulte inadecuada para uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir que la expropiación comprenda la totalidad del inmueble. A tal efecto, considerándose sobrantes inadecuados cuando se trata de inmuebles urbanos, aquellos cuyas di-

mensiones sean inferiores a las exigidas para edificar que las ordenanzas o usos locales. Si se trata den inmuebles rurales, el P. Ejecutivo determinará, en cada caso, si el sobrante resulta inadecuado, teniendo en cuenta las características de la zona y la explotación a que estaba destinado el inmueble en el momento de la expropiación.

Art. 9. — Puede ser objeto de expropiación el uso temporario de un bien.

8. — Esta disposición no aparece en la ley 766. Se la incluye con el fin de evitar un perjuicio injustificado al expropiado, perjuicio que, aún en la ausencia de esta cláusula, debería ser indemnizado en virtud del Art. 10 de este anteproyecto, que establece que la indemnización debe comprender el justo valor del bien y el daño emergente. Conforme: Art. 8 de la ley nacional 13264; art. 7 de la ley 1487 de Corrientes, art. 13 de la ley 1865 de Jujuy, art. 8 de la ley 3552 de Santa Fé, art. 5 de la ley 2002 de Santiago del Estero.

9. — Esta disposición no figura en la ley 766. Como moción clásica se admite que la expropiación requiere ineludiblemente un traspaso de dominio circunstancia que no concurre en el caso que contempla el artículo que se proyecta, el cual se refiere a otro derecho real, el uso. Sin embargo, dada la frecuencia con que se presenta la necesidad de acudir a esta medida, algunas legislaciones recientes (ley 1865 de Jujuy, art. 15) y el proyecto del Instituto Argentino de Estudios Legislativos Art. 11) la incluyen. Para Bielsa este caso no figura uno de expropiación sino que constituye otra reforma especial de limitación al dominio (op. cit., t. III p. 467). Para Fraga, en cambio la expropiación puede tener por objeto el derecho de propiedad o cualquiera otros derechos (op. cit., p. 704), en el anteproyecto se adopta este artículo por razones prácticas y porque, en todo caso, la figura que se refiere estaría comprendida en la amplia noción que considera a la expropiación como la transformación de un derecho real en uno creditorio (v. Consoli, Máximo, la Expropiación y lo Contencioso Administrativo, Bs. Aires, 1948, p. 45 y sgtes.).

La Ley Nacional de Expropiación, las

leyes de Santa Fé, San Luis, y otras agregan en este título un artículo en que disponen que la expropiación puede comprender no solamente los bienes necesarios sino aquellos cuya ocupación convenga al fin principal de la misma. En el texto que se proyecta no se considera necesario incluir esta cláusula por resultar superabundante frente a la disposición del art. 1. También contienen las leyes mencionadas, en el mismo Título, un artículo en el que se dispone que pueden expropiarse los bienes afectados a un servicio público. Se considera innecesaria esta cláusula, en el texto que se proyecta, dada las disposiciones del artículo 42 de la Constitución de la Provincia y 40 de la Constitución Nacional.

TITULO V

La Indemnización

Art. 10. — La indemnización debe comprender el justo valor del bien en el momento de la desposesión y los daños que sean consecuencia directa de la expropiación. No comprenderá el lucro cesante ni los valores efectivos.

El valor histórico será indemnizado solo cuando sea el motivo determinante de la expropiación.

Art. 11. — La indemnización debe fijarse en dinero salvo que el expropiante y el expropiado convengan en substituir el total o parte de ella por otras prestaciones.

10. — Lo que dispone este artículo figura en la ley 766 (arts. 16 y 17), salvo la cláusula que autoriza la indemnización del valor histórico cuando sea el motivo determinante de la expropiación. Si bien la regla es que el valor histórico no se indemnice, resulta lógico imponer la indemnización cuando la expropiación se pronuncie en atención a ese aspecto, pues en tal caso ello constituiría el objeto principal de la misma y el elemento material en que tenga cuerpo sería accesorio. Conforme: art. 9 de la ley 5141 de Bs. Aires; art. 9 de la ley 2161 de Tucumán. Asimismo. Gaceta del Foro, t. 57, p. 113 y Lafaille, H., op. cit. Reales, t. Y. p. 413).

11. — Esta disposición no figura en la ley 766. (Las leyes de Bs. Aires y Co-

rrientes disponen, en contra del texto proyectado, que la indemnización no puede fijarse sino en dinero (art. 10 de la ley Bonaerense y 13 de la de Corrientes, números 5141 y 1487, respectivamente). El mismo criterio sustenta R. Salvat, Tratado de derecho Civil Argentino, Bs. Aires 927, D. Reales, t. I. p. 377. Sin embargo, la tendencia dominante no ve razones importantes que justifiquen la prohibición de indemnizar con otras prestaciones, si así lo acuerdan expropiante y expropiado, lo cual facilita la operación y no contraría las reglas generales aplicables en materia de pago. Además la fijación de la indemnización en otra forma que en dinero, constituye un expediente excepcional, para el cual se requiere el acuerdo de ambos interesados y al que solo se recurrirá cuando resulte beneficioso para las dos partes.

Por tales razones se incluye esta cláusula, conforme lo hacen la ley 1865 de Jujuy (art. 17) y el proyecto del Instituto Argentino de Estudios Legislativos (art. 14). Conforme también, Lafaille, H., op. cit., Reales, t. I, p. 414. En el siglo pasado ya se sostenía la conveniencia de esta medida (v. Daffry de la Monnoye Théorie et. pratique de la expropriation pour cause d'utilité publique, Paris, 1879, p. 105).

Art. 12. — La indemnización puede fijarse extrajudicialmente entre el expropiante y el expropiado, dentro del valor máximo que estimen las oficinas técnicas competentes del expropiante.

Art. 13. — Si se trata de inmuebles, la indemnización fijada de común acuerdo no puede exceder del importe de la valuación a efectos del pago del impuesto inmobiliario, acrecido en un treinta por ciento.

Art. 14. — Si el expropiante y el expropiado no llegaran a un avenimiento respecto del monto de la indemnización, el expropiante iniciará el juicio respectivo que se sustanciará en la forma que se establece en los artículos 18 y siguientes.

12. — Esta disposición rige para toda clase de bienes, conforme lo reglamenta la ley 766 (art. 5), la ley nacional 13264

art. 13) la ley 2078 de San Luis Art. 13), la ley 14 87 de Corrientes (art. 18) y la ley 2002 de Santiago del Estero (art. 9).

13. — Esta limitación al monto de la indemnización, cuando ella se fija en forma extrajudicial, no está contenida en la ley 766, se hace necesario establecerla con el fin de que dicha indemnización sea o mas o menos equivalente a la cantidad sobre la cual el propietario abona el impuesto territorial. Conforme: las leyes y artículos citados en la nota 12 y el artículo 13 de la ley 3552 de Santa Fé. En el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso, que motivó la sanción de la ley 13264, se establecía (arts. 13, 14 y 15 del proyecto) que en todo caso, se trate de fijación amigable o judicial, la indemnización no podía exceder del importe de la valuación acrecido en el porcentaje aludido, pero la Cámara de Diputados modificó el proyecto dejando subsistente la limitación solo para el caso de fijación extrajudicial y en la discusión en el Senado expresóse que, no estando el expropiado conforme con la indemnización equivalente al importe de valuación más el treinta por ciento, la sentencia del juez podía acordarle una indemnización mayor (v. Diario de Ses. Senado, sept. 17 de 1948, p. 2278 y sgtes.). Este criterio parece ajustarse mejor a la disposición que se proyecta como artículo 10, donde se prescribe la indemnización debe comprender el "justo valor" del bien, pero da por ocasión a que propiedades que se encuentran valuadas en cantidades que ni se aproximan a su valor real y que contribuyen al erario público en base a esa valuación sean cuando se sanciona su expropiación indemnizada en sumas muy superiores. Esta imperfección trata de subsanarse con la disposición que se proyecta como artículo 39.

14. — Se mantiene la disposición del artículo 6º de la ley 766, en cuanto recurrir al juicio cuando fracasa el arreglo amigable. En el artículo 18 del anteproyecto se menciona los demás casos que darán lugar al juicio de expropiación.

Art. 15. — No se tomarán en cuenta, a efectos de la determinada indemnización, las mejoras realizadas en el bien

con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, salvo las mejoras necesarias.

Art. 16. — En los casos de expropiación parcial de un bien se tendrá en cuenta a efectos de la fijación de la indemnización, la depreciación que pueda sufrir la fracción sobrante como consecuencia de la división.

Art. 17. — Tratándose de expropiación parcial de inmuebles, si resultara que por la realización de la obra la porción sobrante aumentó su valor, se deducirá el importe de dicha valorización del monto de la indemnización.

15. — Esta cláusula no figura en la ley 766. Las mejoras se clasifican en la doctrina y en la legislación es necesarias, útiles y voluntarias (Confrontar R. Salvat, op. cit., obligaciones, p. 153 y el Código Civil, art. 591; el Código llama "Voluntarias" a las mejoras voluntarias). La exclusión de las mejoras tiende a evitar que un propietario de mala fe realice mejoras voluntarias o útiles en el lapso comprendido entre la fecha de la afectación a expropiación y la fijación de la indemnización con el objeto de elevar esta última. La excepción que se establece con respecto a las mejoras necesarias, es decir, aquellas que se hacen con el fin de evitar que el bien se deteriore o perezca, encuentra su fundamento en la necesidad de impedir que el propietario se desentienda de la conservación del mismo, con perjuicio para este. Conforme: Art. 12 de la ley nacional 13264; art. 16 de la ley 5141 de Bs. Aires; art. 12 de la ley 1922 de Mendoza.

16. — Esta disposición figura en la ley 766 (art. 17). Se entiende que, tratándose de inmuebles, regirá siempre que no sea aplicable la regla del artículo 8 de este anteproyecto.

17. — Esta disposición no figura en la ley 766. Si el monto de la indemnización crecerá cuando el fraccionamiento deprecie el sobrante, se justifica que la indemnización disminuya cuando el fraccionamiento lo valore (por ejemplo si convierte una propiedad que es fondo en frente), ya que lo que se procura es la equivalencia entre la indemnización y el perjuicio sufrido por el particular en virtud de la expropiación. Conforme: Art. 17

de la ley 1487 de Corrientes y art. 18 de la ley 1865 de Jujuy.

TITULO VI

Procedimiento

Art. 18. — Cuando el expropiante y el expropiado no hayan llegado a un avenimiento respecto del monto de la indemnización, o cuando hubiera urgencia en la expropiación, o si se ignora quien es el propietario, o su domicilio, o si el mismo fuera incapaz, el expropiante iniciará el juicio de expropiación correspondiente, que se sustanciará ante el Juzgado Letrado que corresponda a la jurisdicción.

Art. 19. — De la demanda se dará traslado al demandado por el término perentorio de 15 días. La citación y emplazamiento se efectuarán en la forma prevista por el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 20. — Contestada la demanda o vencido el término para hacerlo, el juez dictará el auto de apertura de la causa a prueba por veinte días, que podrá prorrogar, cuando una necesidad imperiosa lo justifique, por otros veinte días, y convocará a las partes a una audiencia dentro de los primeros cinco días para la designación de perito único. En este acto las partes deberán presentar las cuestiones sobre las cuales versará la pericia. Si las partes no concurriesen a la audiencia o no se pusiesen de acuerdo sobre la persona del perito a designarse, el Juez lo designará de oficio.

18. — Conforme: arts. 20 y 21 de la ley 2161 de Tucumán; art. 32 de la ley 1865 de Jujuy; art. 20 de la ley 1487 de Corrientes. El artículo 6 de la ley 766, modificado por la ley 1243, establece el juicio verbal, que aquí se substituye por el escrito, imponiendo a este algunas modificaciones con el fin de aselerar el trámite.

19. — Conforme: Art. 23 de la ley 5141 de Bs Aires y el art. 24 de la ley 2161 de Tucumán. Las leyes de Jujuy y de Corrientes (arts. 36 y 26, respectivamente), establecen un término de veinte días para contestar la demanda.

20. — Se mantiene la prueba pericial establecida por el artículo 6 de la ley 766,

para todos los casos de juicio de expropiación, con la variante de que se impone el perito único. La ley nacional 13264, la de San Luis y la de Mendoza, recurren, cuando se trata de expropiación de inmuebles, al pronunciamiento del Tribunal de Tasaciones, y cuando se trata de muebles a la prueba de peritos. Las leyes 5141 de Bs. Aires, 1865 de Jujuy, 1487 de Corrientes, y 2161 de Tucumán establecen la prueba pericial en todos los casos; esta última establece también el perito único. Con respecto a la duración del tiempo de prueba, no se sigue a la ley Tucumán, que lo extiende a treinta días, sino a las tres leyes citadas antes de esta (Confrontar sus artículos 37, 42 y 32, respectivamente en el orden de enunciación), con el fin de apresurar el trámite. Con este mismo propósito se establece un plazo de cinco días para la realización de la audiencia en la que se procederá a designar el perito.

Art. 21. — El perito deberá aceptar el cargo dentro del tercer día y expedirse dentro del término de prueba. Si el perito no aceptase el cargo o no se expidiese dentro de los plazos señalados, quedará removido y el juez designará, de oficio, el que haya de reemplazarlo, en la forma prevista en el artículo anterior. El nuevo perito deberá aceptar el cargo dentro del tercer día y expedirse dentro de los diez días hábiles de la aceptación, salvo que el término de prueba sobrepasara a estos diez días, en cuyo caso tendrá para expedirse el término de prueba.

Art. 22. — Producidas las pruebas se las agregará y hará saber a las partes a efectos de que aleguen sobre su mérito. Si lo estimaren conveniente, en el plazo de seis días comunes.

21. — Si la designación de nuevo perito se debe a que él primitivamente designado no se expidió en término, el plazo de prueba establecerá, desde luego, vencido, por lo cual se hacen necesario acordar los diez días al nuevo perito. Si esa designación se produce por no aceptar el anterior el cargo, puede darse el plazo de que el nuevo perito tenga aún más de la mitad del término de prueba por delante,

Núm. 86

en cuyo caso no rigen los diez días sino en término de prueba, a efecto del pronunciamiento del perito. Conforme: Art. 44 de la ley 1865 de Jujuy; art. 29 de la ley 2161 de Tucumán; art. 32 de la ley 1487 de Corrientes.

22. — Conforme: art. 48 de la ley 1865 de Jujuy. Las leyes 2161 de Tucumán (art. 32), 1487 de Corrientes (art. 35) y 5141 de Bs. Aires (art. 40) sustituyen el alegado por una audiencia.

Art. 23. — Transcurrido el plazo para alegar el secretario certificará su vencimiento, y el juez dictará sentencia dentro de los quince días contados desde dicha certificación.

Art. 24. — La sentencia que se dicte será susceptible de los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán en relación. Con excepción de la sentencia, no serán apelable ninguna otra providencia.

Art. 25. — Los incidentes se resolverán sumariamente y en forma verbal y actuada.

Art. 26. — No se admitirán en este juicio la recusación sin causas.

Art. 27. — El expropiante al interponer la demanda, podrá solicitar la posesión inmediata del bien, consignando el valor determinado en la tasación de sus oficinas técnicas, y el juez deberá otorgársela sin más trámite.

Cuando se trate de expropiación de inmuebles la consignación será igual al importe de la avaluación para el pago del impuesto inmobiliario, pudiendo aumentarse hasta en un treinta por ciento. En este caso, en el auto que resuelva la entrega de la posesión del expropiante se ordenará la correspondiente anotación de la litis.

23. — Conforme: Art. 32 de la ley 2161 de Tucumán. La ley jujeña fija un plazo de veinte días (art. 50) y la de Corrientes uno de ocho días.

24. — Esta disposición tiende a abrir el trámite. Conforme: Arts. 34 y 35 de la ley 2161 de Tucumán y arts. 52 y

53 de la ley 1865 de Jujuy. La ley Bonaerense 5141 establece (art. 42) que son apelables, además de la sentencia las resoluciones que denieguen alguna prueba. La ley 1487 de Corrientes permite apelar la sentencia, las resoluciones que denieguen alguna prueba y las regulaciones de honorarios (art. 37). Otras leyes (ley nacional 13264, ley 2078 de San Luis, etc.) Conceden, para todas las resoluciones que se dicten todos los recursos que reglan los respectivos Códigos de Procedimientos.

Este último criterio es el que sigue la ley 766 (art. 8) y que se proyecta modificar por la razón aludida.

25. — Conforme: Art. 27 de la ley nacional 13264; art. 27 de la ley 3552 de Santa Fé; art. 27 de la ley 2078 de San Luis.

26. — Conforme: Art. 37 de la ley 1487 de Corrientes; art. 54 de la ley 1865 de Jujuy.

27. — Conforme: Art. 18 de la ley nacional 13264; art. 20 de la ley 1487 de Corrientes; art. 25 de la ley 2161 de Tucumán; art. 18 de la ley 2078 de San Luis. Ver nota 13.

Art. 28. — En el caso del artículo anterior el expropiante, una vez que se determine el importe definitivo de la indemnización, deberá, si ese importe es superior a lo consignado, abonar junto con la diferencia, los intereses al tipo normal fijado para sus operaciones del crédito, desde el día de la toma de posesión hasta el del pago efectivo.

Art. 29. — Ninguna acción de tercero podrá impedir la expropiación.

Los derechos de los reclamantes se consideran transferidos del bien a su precio o a la indemnización, quedando aquel libre de todo gravámen. Las acciones que iniciaren los terceros se tramitarán por pieza separada, con el procedimiento que corresponda según la naturaleza del asunto.

28. — La disposición del artículo 27 del anteproyecto figura, con algunas diferencias, en la ley 766, no así la que se proyecta como artículo 28. En el caso que

este artículo prevé, la disposición se realiza sin entregar al propietario el valor total del bien, en razón de no estar aún determinado con carácter definitivo; por ello es razonable que, al abonarse la diferencia, se lo haga con los intereses correspondientes a la cantidad dejada de percibir, por el tiempo que haya durado la privación, para el expropiado de este importe.

Conforme: Art. 65 de la ley 1865 de Jujuy.

29. — La disposición correspondiente al primer párrafo está contenida en el artículo 15 de la ley 766. La del segundo párrafo se establece en él con el objeto de independizar el juicio de expropiación de los otros que pudiera promoverse, a fin de evitar la complimación del trámite.

Conforme: Arts. 23 y 26 de la ley nacional 13264; art. 30 de la ley 1922 de Mendoza; art. 23726 de la ley 2078 de San Luis.

TITULO VII

Expropiación Inversa

Art. 30. — Las costas de juicio de expropiación se pagarán de acuerdo con lo siguiente: Si la indemnización se fija en cantidad igual a la ofrecida por el expropiante, serán a cargo del expropiado; si la indemnización fijada excede a lo ofrecido pero se aproxima a esta cantidad más que a lo reclamado, se pagarán en el orden causado; si la indemnización se fija en cantidad tal que se aproxima más a lo reclamado que a lo ofrecido, las costas serán a cargo del expropiante.

Art. 31. — El Código de Procedimientos Civiles regirá en todo lo no previsto en esta ley para el juicio de expropiación.

30. — La disposición de la ley 766 referente a las costas (art. 19) es defectuosa por cuanto establece que, cuando la indemnización se fije en cantidad igual a la oferta del expropiante se pagarán por mitad.

Lo lógico es que en ese caso el expropiado, que ha dado motivo al juicio con su reclamo injustificado, cargue con las cos-

tas como se proyecta. Además, según el texto de la ley 766, cuando la indemnización se fija en cantidad superior a lo ofrecido, el expropiante debe pagar las costas, sin tenerse en cuenta la proximidad que puede haber entre esa oferta y la indemnización fijada (p. ej., se ofrece 50.000, se pide 150.000, se fija en 52.000, cargue el expropiante con las costas). Más razonable resulta la disposición del texto proyectado. Conforme: Artículo 38 de la ley 2161 de Tucumán; Art. 28 de la ley nacional 13264; art. 28 de la ley 3552 de Santa Fé. Con respecto a este punto debe tenerse en cuenta que, cuando trate de inmuebles, por disposición del art. de este anteproyecto, el expropiante no podrá ofrecer más del importe de la valuación acrecido en un treinta por ciento y como justo valor el inmueble, el expropiante estará condenado a pagar las costas en casi todos los casos. Esta situación puede remediarse, y es imperioso que se remedie, mediante la aplicación de la disposición del artículo 29 de este anteproyecto (v. Diario Ses. Dip., Sept. 2 y 3 de 1948, p. 3416 y Sgtes.).

31. — Conforme. Art. 31 de la ley 2002 de Santiago del Estero.

Art. 32. — El juicio de expropiación podrá ser promovido por el propietario de un bien en los siguientes casos:

1. Cuando, declarada la utilidad pública del bien, el expropiante tome posesión del mismo sin consentimiento del propietario.

2. Cuando el expropiante tome posesión del bien con consentimiento del propietario y no promueve el juicio de expropiación dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión.

3. Cuando la autoridad provincial o municipal turbe o restrinja los derechos del propietario.

32. — Esta disposición no figura en la ley 766. En los casos a que ella se refiere debe garantizarse el derecho de los particulares acordándoles la facultad de suscitarse el procedimiento, conforme lo reconoce la doctrina (Villegas, w., op. cit., p. 214 y sgtes.; Lafaille, H., op. cit., Reales T. I, p. 423; Proyecto del Instituto

Argentino de Estudios Legislativos, art. 62) así como la jurisprudencia (J. A., t. LIX, p. 848; misma rev., t. LXX, p. 66) y algunas leyes (ley 1865 de Jujuy, art. 73 y ley 5141 de Bs. Aires, art. 50).

TITULO VIII

Retroversión

Art. 33. — El propietario expropiado y sus sucesores a título universal pueden retraer el bien en los siguientes casos:

1. Cuando, pasados dos años de perfeccionada la expropiación, el bien no haya sido destinado al objeto que la motivó.

2. Cuando el bien haya sido destinado a un objeto distinto del establecido, salvo que el cambio de destino haya sido dispuesto por ley, por razones de utilidad pública.

33. — La ley 766 permite la retroversión (art. 20) solo en el primero de los casos a que se alude en el texto proyectado. El caso del inciso dos también justifica la retroversión, no siendo necesario, cuando se produzca esta situación, esperar los dos años a que hace referencia el inciso uno. "Cesante causa legis, cessat lex" anota el profesor Bielsa. Es lamentable que la ley nacional 13264 y otras leyes provinciales no se hayan referido a esta figura, que la misma antigua ley 189 ya consagra (Art. 19) y que la doctrina, con algunas divergencias, aconseja (v. Lafaille, H., op. cit., Reales, t. I., p. 241; Bielsa, R., op. cit., T. III, p. 467; Legón, S., op. cit. Bs. Aires, art. 54; ley 2002 de Santiago del Estero, art. 28; ley 1865 de Jujuy, art. 83).

Art. 34. — Para retraer, el bien el expropiado deberá devolver la suma recibida, sin interés, menos el importe correspondiente a la inutilización de edificios o instalaciones que se hubiere realizado, y más el importe correspondiente a las mejoras necesarias y útiles que hubiere introducido el expropiante.

Art. 35. — En los casos en que la expropiación haya dado lugar al juicio respectivo, la acción de retroversión deberá entablarse ante el mismo juez que

haya intervenido en dicho juicio.

34. — Esta disposición no figura en la ley 766 y tiende a establecer un equilibrio entre la situación anterior a la expropiación y posterior a la retroversión. Conforme: Art. 86 de la ley 1865 de Jujuy.

35. — Si la expropiación se perfeccionó mediante un acuerdo extrajudicial, el juicio de retroversión debe entablarse, como todo juicio, ante el Juzgado Letrado que corresponda por jurisdicción y turno; si la expropiación se llevó a cabo mediante un juicio, se establece esta excepción con el fin de facilitar el trámite del nuevo juicio. Conforme: Art. 88 de la ley 1865 de Jujuy.

TITULO IX

Disposiciones Generales

Art. 36. — No se considerarán válidos con respecto al expropiante los contratos celebrados por el expropiado después del acto que declaró el bien afectado a expropiación y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien.

36. — Esta disposición, que no figura en la ley 766, deberá entenderse que regirá sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder a los terceros contra el titular del bien sujeto a expropiación, por los contratos que este hubiere realizado y que, según esta cláusula, no tenga efecto contra el expropiante. Conforme: Art. 15 de la ley Nacional 13264; art. 15 de la ley 2078 de San Luis; art. 13 de la ley 2002 de Santiago del estero; art. 15 de la ley 3552 de Santa Fé. Todas estas leyes, al hacer referencia al momento a partir del cual carecerán de valor, respecto del expropiante, los contratos de que se tratan dicen "con posterioridad a la ley que declaró afectado el bien a expropiación siendo imperfectas en este punto. En el texto que se proyecta no se alude a "la ley" sino "Al acto", en razón de que ese momento no estará siempre determinado por la ley que declara la utilidad pública sino que, en caso de que se haga una calificación genérica, lo que lo determinará

será esa calificación, o el pronunciamiento de la municipalidad, si ella es la expropiante, y no lo será la ley.

Art. 37. — Se reputará abandonada la expropiación, salvo disposición expresa de la ley, si el expropiante no promueve el juicio respectivo transcurrido dos años de la fecha de la promulgación de la ley que declaró la utilidad pública, cuando se trate de bienes determinados, y transcurridos cinco años cuando se trate de bienes comprendidos en una calificación genérica.

Art. 38. — Todo aquel que resistiere de hecho la ejecución de los estudios u operaciones parciales que en virtud de la presente ley fueran dispuestos, incurrirá en una multa de cien a diez mil pesos moneda nacional, al arbitrio del juez, quién procederá a su aplicación previo informe sumario del hecho. La sentencia que aplique la multa será susceptible de los recursos que acuerda el Código de Procedimientos Civiles.

37. — La ley se refiere al abandono (art. 23) pero establece que él quedará configurado si no se paga el precio del bien expropiado a los 6 meses. En realidad, iniciado el juicio, no puede suponerse que se abandonó la expropiación aún cuando pasara ese término, por ello se toma como elemento determinante del abandono la inacción del expropiante respecto de la iniciación del juicio. La diferencia de los plazos según la naturaleza de la calificación se explica fácilmente. Conforme, con algunas diferencias, art. 29 de la ley nacional 13264, art. 25 de la ley 2002 de Santiago del Estero y art. 80 de la ley 1865 de Jujuy.

38. — En términos generales se mantiene el art. 22 de la ley 766, con algunas modificaciones de forma. Además, se modifica el monto de la multa, que en la ley 766 es de 50 a 500 pesos. La cláusula final se agrega con el objeto de eludir la posibilidad de que se interprete que esa sanción es inapelable, lo que sería ilógico. La ley nacional 13264, al referirse a este punto, no dice si la sentencia aludida puede recurrirse, pero en la discusión parlamentaria

se aclaró eso en sentido afirmativo (v. Diario Ses. Dip., 2 y 3 de Sept. de 1948, p. 3413).

Art. 39. — El Joder Ejecutivo revaluará anualmente o en plazos mayores los inmuebles, a efectos del cobro del impuesto inmobiliario y los fines de esta ley.

39. — Como el art. 13 del texto proyectado inhibe al expropiante de ofrecer, cuando se trate de inmuebles, un precio superior al importe de la valuación acrecido en un treinta por ciento, y como el art. 30 impone las costas al expropiante cuando la indemnización fijada en juicio se aproxima más a lo reclamado que a lo ofrecido, se hace indispensable autorizar al P. E. para hacer revaluaciones en plazos breves, con el objeto de mantener dichas valuaciones concordes con los efectivos valores que vayan adquiriendo los inmuebles, lo que permitirá al expropiante ofrecer un precio adecuado al justo valor de éstos y librarse así de las costas y quizás del juicio. Además, se hace necesario, e imperioso que el P. E. efectúe esas valuaciones en plazos breves, ajustándolas a los efectivos valores, con el objeto de evitar que el erario público sufra el perjuicio que significa tener que pagar, cuando llega el caso de procederse a una expropiación, una indemnización muy superior a aquella cifra que sirve de base para la percepción del impuesto territorial, lo cual constituye, como acertadamente lo designa el proyecto de ley de expropiación remitido por el P. E. Nacional al Congreso en 1948, "un escándalo administrativo", que beneficia injustamente al propietario y perjudica al Estado, por acto del Estado, que es quién hace las valuaciones. Conforme: Art. 32 de la ley nacional 13264. (v. Diario Ses. Dip., Sept., 2 y 3 de 1948, p. 3346 y Sigtes.).

Art. 40. — Deróganse las leyes 766 y 1243 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 41. — Los juicios de expropiación en trámite se sustanciarán por el procedimiento establecido en las leyes vigentes al tiempo de su iniciación.

Art. 42. — Comuníquese, etc.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a veinticuatro días de Julio de Mil Novecientos Cincuenta y dos.

PEDRO GUSTAVO CALDELARI
Vice Gobernador de la Provincia
Presidente del H. Senado

Jorge Torres Amuchástegui
Secretario del H. Senado

DAVID DE LA BARRERA
Presidente H. Cámara de DD.

Adolfo Castellanos
Secretario H. Cámara DD.

Catamarca, 5 de agosto de 1952.

Decreto H N° 592.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1534.

(Fdo.) CASAS NOBLEGA
Ricardo M. D. Moreno

Escritura número ciento cincuenta y cuatro.
En Santa María, cabecera del departamento del mismo nombre, Provincia de Catamarca, República Argentina, a seis días de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, ante mí JOSE NICOLAS MARTINEZ, Escribano Público con Registro en este Departamento y competente número de testigos al final firmados; entre los señores Felipe Santiago Calvet, que acostumbra firmar "Felipe Calvet", argentino, casado en primeras nupcias, mayor de edad, domiciliado en esta localidad calle Bartolomé Mitre número cuatrocientos cuarenta y tres, y, Don Pedro Ramón Villagra, que acostumbra firmar "P. R. Villagra" argen-

tino, mayor de edad, domiciliado en esta localidad de Santa María, calle Esquíú sin número, convienen constituir una SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la que se registrará en base a las siguientes cláusulas y condiciones y a las disposiciones de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y concordantes: ARTICULO PRIMERO: Queda constituida una SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la que girará bajo el rubro «FELIPE CALVET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA», con domicilio en esta localidad de Santa María, Provincia de Catamarca, calle Bartolomé Mitre número cuatrocientos veintinueve, pudiendo establecer Sucursales y Agencias y, extender sus operaciones en la forma y donde lo creyere conveniente y, su duración será por el término de CINCO AÑOS a contar del primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, fecha a que se retrotraen todas las operaciones efectuadas. Cumplido el término del presente contrato y de común acuerdo las partes, éste podrá prorrogarse automáticamente por un periodo igual al anterior; ARTICULO SEGUNDO: La sociedad tiene por objeto la compra y ventas por mayor y menor de mercaderías en general, frutos del país, como así también cualquier clase de operaciones civiles y comerciales, que directa o indirectamente se relacionen con el objeto principal, o convengan para el mejor desenvolvimiento del mismo, con excepción de las de Banco seguros, capitalización o ahorro.— ARTICULO TERCERO:— El capital social está representado por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL, formado por las siguientes cuotas de DIEZ MIL PESOS cada una; este Capital queda totalmente suscripto e integrado de la siguiente manera: el Señor Felipe Santiago Calvet aporta la suma de ciento diez mil pesos moneda nacional, que lo efectúa mediante la transferencia a la sociedad que se constituye con el ACTIVO y PASIVO de sucursa de comercio instalada en esta localidad de Santa María, Provincia de Catamarca; La transferencia se hace a base del Inventario General, practicado al primero de Enero de mil novecientos cincuenta y uno. El Inventario general a que se hace referencia está de conformidad y firmado por los dos socios de esta Sociedad de Responsabilidad Limitada. Del Inventario General surge que el Activo del Señor Felipe Santiago Calvet,